

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**LA PARÁLISIS DEL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS**

Proyecto de grado para optar por el título de Abogado

Presentado por:

**Elizabeth Bernal Duque**

**Camila Cabas Maestre**

Dirigido por:

**Doctor Jorge Forero Silva**

Bogotá, Agosto de 2009

**“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.**

## **Tabla de contenido**

- I. Introducción
- II. Sistema procesal colombiano
  - i. General
  - ii. El Derecho de Acción
    - a. Concepto y naturaleza
    - b. Limitaciones
  - iii. El impulso procesal
    - a. Principio inquisitivo
    - b. Principio dispositivo
    - c. Sistema mixto, Colombia
  - iv. Cargas, deberes y obligaciones procesales
- III. Terminación del proceso
  - Anormal
    - 1. Voluntaria
      - a. Desistimiento
      - b. Transacción
      - c. Conciliación
    - 2. Como sanción por abandono o parálisis del proceso.
      - a. Perención
      - b. Desistimiento tácito

- IV. La perención
  - i. Antecedentes
  - ii. Características
  - iii. Derogatoria
  - iv. Perención en la jurisdicción contencioso administrativa
  - v. Perención en procesos ejecutivo, Ley 1285 de 2009
- V. El desistimiento tácito, Ley 1194 de 2008
  - i. Trámite
  - ii. Efectos
  - iii. Características
  - iv. Ejemplos
  - v. Otras consideraciones
- VI. Consideraciones
- VII. Legislación comparada
  - i. España
  - ii. Venezuela
  - iii. Perú
- VIII. Conclusiones
- IX. Bibliografía

## **Resumen**

Esta investigación abarca el estudio de los efectos e implicaciones que conlleva la falta de impulso procesal como incumplimiento de las partes dentro de un proceso, en razón a la aplicación del desistimiento tácito y la perención en procesos ejecutivos. Se analizan los antecedentes, características y fines de estas figuras, al igual que se comparan con figuras similares en las legislaciones de España, Venezuela y Perú.

**Palabras claves:** Desistimiento tácito, perención, impulso procesal, congestión judicial

## **LA PARÁLISIS DEL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS**

### **I. INTRODUCCION**

El proceso, definido como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante una autoridad competente del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la aplicación de la ley a un caso en concreto, una decisión de fondo que resuelva el asunto en litigio, se consagra como uno de los elementos fundamentales en la búsqueda de justicia social. Su dinamismo refleja una serie de etapas, deberes, cargas y obligaciones procesales que deben cumplir las partes dentro del proceso, para así culminar en la expedición de una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones invocadas dentro del mismo. Lo anterior, como fin último del sistema judicial, evidencia el desarrollo de la máxima constitucional, de administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Sin embargo, no siempre se puede dar lugar a la expedición de una sentencia de fondo para la resolución de un litigio, sino que el ordenamiento procesal colombiano, consagra otra serie de eventos por los cuales se da fin a un proceso. Entre éstos, encontramos las formas anormales de terminación del proceso, como son el desistimiento, la transacción, la conciliación, el reciente desistimiento tácito, y actualmente la perención aplicable a procesos ejecutivos.

La parálisis del proceso comporta la presunción de abandono del proceso a causa de la inactividad de las partes, reflejada en la omisión de todo acto de impulso (elemento

subjetivo) y cuyas consecuencias comportan serias implicaciones a nivel legal. Por ende, la presente investigación abarcará el estudio de la evolución de las diferentes terminaciones anormales del proceso, con especial atención a la figura de la perención y las razones que dieron lugar a su derogación y la novedosa figura del desistimiento tácito y la nueva consagración de la perención para procesos ejecutivos. Seguido, se investigaran los diferentes aspectos que se involucran con la implementación de la figura, las razones de su consagración y el consiguiente estudio de los efectos e implicaciones que conlleva la falta al principio del impulso procesal de las partes. Se hará un análisis de Derecho comparado con las legislaciones de España, Venezuela y Perú, al igual que se mirará la misma figura en el derecho administrativo colombiano. Se tocarán los aspectos jurídicos, económicos y disciplinarios, mirando las ventajas y desventajas del mismo, y así mismo se miraran los diferentes tipos de terminación anormal existentes en nuestro ordenamiento, como los son la conciliación, transacción y desistimiento.

## II. SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO

### i. General

La República de Colombia, establecida como un Estado Social de Derecho en su Constitución Política de 1991, se instituye como garante de los derechos fundamentales de las personas, donde por virtud del preámbulo constitucional, consagra como fin máximo estatal la protección y promoción de la justicia. En este sentido, se entiende que el Estado se encuentra facultado como ente supremo de protección de derechos y garantías a dirigir el sistema judicial, integrar la normatividad y generar escenarios de eficacia y justicia jurídica. Así, se faculta a los jueces de la república, a ser los encargados de garantizar un orden político, económico y social justo, donde junto con el deber ciudadano de colaborar con la administración de justicia, entendida esta última como función estatal, se pretende lograr alcanzar la máxima del bienestar general.

Lo anterior, encuentra fundamento constitucional frente a la definición superior de la Administración de Justicia en Colombia. El artículo 228 de la C.P. consagra un imperativo jurídico que da sustento al modelo de sistema judicial actual;

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho*



*sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Según el mandato de este artículo, se entiende la prevalencia del derecho sustancial como un imperativo del ordenamiento jurídico, dando lugar a un modelo de actividad judicial, el cual aboga por la realización de los fines estatales frente a una eficaz y pronta administración de justicia. La protección y la búsqueda de firmeza la realización de los derechos de las personas, buscan otorgar una garantía de acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, donde el derecho de acción, entra a jugar un papel fundamental para su ejercicio.

## **ii. El derecho de acción**

### **a. Concepto y naturaleza**

La acción es un derecho fundamental que tiene toda persona natural o jurídica, para acceder a la justicia formulando pretensiones ante la jurisdicción, para así reclamar un derecho en concreto. Solo las partes pueden iniciar el proceso en ejercicio del derecho de acción, excepto en casos donde hay un interés del Estado y por esta razón el juez puede hacerlo de oficio. El derecho al acceso a la administración de justicia busca esencialmente la efectividad y el ejercicio de los siguientes derechos:

- i.** Derecho a formular pretensiones,
- ii.** Derecho a una jurisdicción,

- iii. Derecho a un proceso,
- iv. Derecho a una sentencia que se pronuncie de fondo,
- v. Derecho a la ejecución de la sentencia,
- vi. Derecho a la celeridad, y
- vii. Derecho a los recursos de impugnación dentro del proceso.

#### **b. Limitaciones al ejercicio del derecho de acción**

Sin embargo, el derecho a la acción no es absoluto, y por ende la ley, puede limitarlo y siempre teniendo en cuenta que el legislador está limitado a su vez por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Entre las diferentes limitaciones encontramos aquellas referidas a los sujetos, como la capacidad procesal, del juez, temporales y formales. Por otro lado, tenemos figuras como la preclusión, la perención o el desistimiento, que comportan una limitación al mismo, pero respondiendo a eventos de descuido o negligencia en la actuación de las partes dentro de un conflicto. Así, la preclusión consiste en que pasado el evento ya no se puede llevar a cabo, porque los actos tienen su tiempo para ser realizados, es esencialmente una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal, ya que se da la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de sus facultades o cargas procesales. El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente dicha actividad procesal.

De igual forma, las figuras del desistimiento tácito y de la perención se pueden entender como una limitación al derecho de acción, donde dada la naturaleza sancionatoria de las

mismas, se castiga a las partes negligentes dentro del proceso, limitándoles así el poder volver a acceder a la jurisdicción en busca de las mismas pretensiones. Esta limitación, responde a los postulados del principio dispositivo que caracteriza parte del ordenamiento procesal colombiano, y por ende es importante entrar a analizar cuál es el límite de estas sanciones y cuales son los requisitos para su aplicación, analizando claro esta, la confrontación con el derecho a la administración de justicia, derecho de acción y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Conforme a lo anterior, pasaremos a hacer una breve exploración del concepto de impulso procesal, de las cargas, deberes y obligaciones procesales, para así dar lugar al análisis pertinente sobre las figuras de la perención y el desistimiento tácito.

### **iii. El Impulso Procesal**

#### **- ¿Qué es el proceso?**

Según el doctrinante Devis Echandia<sup>1</sup>, el proceso se consagra como un *conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante una autoridad competente del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la aplicación de la ley a un caso en concreto, una decisión de dicho órgano*. Dicho proceso, viene acompañado de una serie de principios procesales y de principios procedimentales; los primeros determinan el comportamiento de las partes dentro del proceso, sus posibilidades y cargas en el mismo, formación y apreciación del

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad

objeto procesal, mientras que los segundos aluden a la forma de los actos procesales, a la comunicación de los sujetos entre sí y con la sociedad, a los diferentes tipos de relación del órgano jurisdiccional con el material fáctico y a la sucesión temporal de los actos procesales.

### **- Impulso Procesal – Artículo 2 del C.P.C.**

Los principios relativos a la formación del proceso son aquellos que involucran a los sujetos procesales en cuanto a la formación del objeto procesal. Existen así, dos diferentes sistemas que aluden al destinatario de la promoción del proceso, el dispositivo y el inquisitivo.

#### **a. Principio Inquisitivo**

El principio inquisitivo consiste en el juez no se caracteriza por ser un sujeto pasivo del proceso sino que por el contrario acoge la calidad de activo debido a que esta facultado para *fixar el tema de decisión y decretar así las pruebas*<sup>2</sup> que crea necesarias para establecer los hechos. En el ordenamiento colombiano, este principio ha sido convenido para aquellos procesos en donde se discuten asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés como pasa en penal debido a que se considera de índole pública y, por ende no pueden terminarse por voluntad de las partes.

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición. [Base de datos en Línea]. Disponible en: <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAkpZlEpgfVnjgfM.php>

## **b. Principio Dispositivo**

El principio Dispositivo, característico de un sistema de justicia rogada, es aquel mediante el cual se establece que el protagonismo es de las partes de naturaleza privada, pues se dice que por ejemplo en el proceso civil las partes son las dueñas del proceso. En Colombia, reglamentado mediante el artículo 2º del C. de P. C., se establece que para dar inicio a un proceso se requiere de una demanda de parte, a excepción de aquellos que la ley permite impulsar de oficio. En virtud del mismo, solo las partes pueden iniciar el proceso en ejercicio del derecho de acción y determinar su objeto, mientras que el juez se caracteriza por ser un sujeto pasivo pues, solo dirige el debate y decide la controversia. Frente a la *Pretensión* como tal, el juez no puede introducir elementos adicionales a la pretensión en cuanto al alcance y número de pretensiones. En este mismo sentido, frente a la *Impulsión y continuación del proceso*, las partes de común acuerdo pueden establecer que ya no necesitan más al juez y van a resolver el litigio a través de algún otro medio, por ejemplo a través de una transacción.

## **c. Sistema Mixto, Colombia**

En Colombia, el ordenamiento procesal consagra un sistema mixto, mediante la inclusión de normas de carácter dispositivo y otras de carácter inquisitivo. En este sentido, frente a la formación del objeto del proceso, tenemos lo siguiente:

- Aportación. Se entiende el dominio de las partes sobre el material procesal que es presentado como fundamento de hecho para la decisión.
- » *Carga de la afirmación.* A las partes les corresponde la introducción de los hechos en el proceso y el juez sólo puede fundamentar su decisión sobre los hechos afirmados por las partes. De esta forma el juez no puede considerar los hechos que las partes previamente no le han aportado.
- » *Carga de la prueba.* Además de hacer conocer los hechos, a las partes les corresponde la prueba de los hechos alegados. De manera que el juez no dispondrá la apertura del proceso a prueba si al menos una de las partes no lo insta, así como tampoco ordenará realizar un medio probatorio que no haya sido propuesto por las partes. El juez solo verifica que los hechos y pruebas aportadas por las partes corresponden a la realidad, con base en esto es que falla.
- Investigación. Significa que el juez está obligado por sí mismo a la aportación de los hechos y práctica de la prueba de los mismos, con independencia de la voluntad de las partes. En otras palabras, el juez tiene la obligación de establecer la verdad, el juez puede hacerlo de oficio y suplir lo que las partes no hicieron.

Conforme a lo anterior, se evidencia el carácter dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones

formuladas por el demandado (principio de congruencia). Si embargo, es inquisitivo en cuanto a que el juez impulsa el proceso y decreta pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos que las constituyan, y emplear los poderes que la ley le otorga para evitar fallos inhibitorios, nulidades y castigar el fraude procesal.

En este sentido, el juez, en virtud del principio de investigación está en la obligación de obtener por sí mismo la verdad, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para comprobar los hechos que son objeto del proceso, castigando la deslealtad y la mala fe de las partes, para así evitar las sentencias inhibitorias y la dilación del proceso. En este punto, entran en rigor las figuras en estudio, por cuanto dada su naturaleza sancionatoria, se castiga a las partes que negligentemente no han dado lugar a la continuación del proceso, dando vía al uso de los poderes que se encuentran en cabeza del juez, pudiendo este decretar la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, es necesario establecer la naturaleza de la actuación incumplida requerida para dar lugar a la terminación del proceso por parte del juez, puesto que no ha de entenderse que a razón de cualquier falla de una parte dentro del proceso, pueda darse lugar a la terminación del mismo, ya que esto atentaría contra el derecho a la administración de justicia, siendo desproporcionado y por ir en contra de los postulados constitucionales.

#### **iv. Las Cargas, deberes y obligaciones Procesales**

---

<sup>3</sup> *Sentencia C. 874/2003*

En relación con lo anterior, debemos diferenciar entre las obligaciones, los deberes y las cargas procesales que se encuentran consagradas en la ley.

#### **a- Los Deberes Procesales**

Los deberes procesales se caracterizan por ser imperativos legales cuyo fin recae en la adecuada realización del proceso, y que tienen distintas sanciones dependiendo de la sujeto procesal y la extensión del incumplimiento (Artículos 39, 72 y 73 C.P.C.). Existen deberes de los jueces (Art. 37 C. de P. C.), de las partes y de los terceros (Art. 71 C.P.C). Por ser normas de Derecho Público, en virtud del artículo 6 del C.P. C., se entienden que son de imperativo cumplimiento.

Los deberes de las partes y de sus apoderados son entre otras, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; actuar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y despliegues orales, así como guardar el debido respeto al juez, a los empleados del juzgado, a las partes y a los auxiliares; comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior; asistir al despacho cuando sean citadas por el juez y someterse a sus ordenes en las audiencias y diligencias; dar al juez la colaboración necesaria para la practica de pruebas y diligencias, debido a que su renuencia podría ser apreciada como indicio en contra; abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier tipo en el expediente, ya que se podría



incurrir en multa de un salario mínimo mensual; avisar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para hacer el interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. (Artículo 71 CPC)

#### **b- Las Obligaciones Procesales**

Las obligaciones procesales se caracterizan por ser de contenido patrimonial en cabeza de las partes vinculadas a un proceso, cuyo fin recae en una sanción monetaria derivada de una falta de responsabilidad procesal. El juez tiene capacidad de hacerlas cumplir coercitivamente, so pena de expedir una sanción, como la condena en costas.

Frente a las obligaciones procesales, es necesario saber ante su incumplimiento cuáles son las sanciones. El artículo 72 CPC establece que cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del Artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado. A la misma responsabilidad y consecutiva condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Si hay varios litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

En cuanto a la responsabilidad de los apoderados y poderdantes, encontramos que al apoderado que proceda con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata en el anterior párrafo, así como la de pagar costas del proceso, incidente, tramite especial que lo sustituya, o recurso. Tal condena será solidaria en el caso de que el poderdante haya obrado con temeridad o mala fe. (Artículo 73 CPC) La multa será interpuesta por el juez, la cual será de diez hasta veinte salarios mínimos mensuales a cada uno. Se le dará copia a la autoridad que corresponda, con el fin de que se adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

### **c- Las Cargas Procesales**

Las cargas procesales se consagran como eventos legales en los cuales se requiere la realización de una determinada conducta, que por general responde a una naturaleza facultativa. La omisión de estas actuaciones, trae consigo diferentes sanciones, tales como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial objeto del proceso. Aquí no se entiende una potestad coercitiva del juez para poder exigir determinada conducta como si ocurre en el caso de las obligaciones. Por ejemplo, *probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa*, caso en el cual el juez no puede obligar a la parte interesada a suplir este vacío, lo que ocurre es que de no hacerlo, la parte se verá perjudicada al obtener una sentencia adversa a sus pretensiones.

El incumplimiento de ciertas cargas procesales, como por ejemplo pagar las expensas para copias en el recurso de apelación, trae como consecuencia la paralización del proceso o tramite del incidente o recurso, como también la imposibilidad de decidir en el fondo

debido a que siendo estas facultativas, el juez no podrá forzar su cumplimiento. Estos entre otros ejemplos, se consagran entonces como elementos claves en la búsqueda de una administración de justicia pronta y eficaz, reuniendo las bases del principio dispositivo y en aplicación del mandato constitucional de colaboración con la justicia.

*“es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (Art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.”*

### **III. TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El proceso, como sistema diseñado para la ágil satisfacción de las necesidades de justicia social, se caracteriza por contar con la petición de pretensiones a ser decididas durante el mismo, las cuales se conocen como el objeto de conocimiento del proceso, el cual tras terminar diferentes etapas, concluye con la expedición de una sentencia estimatoria o desestimatoria de dichas pretensiones. Dicha terminación, conocida como la regla general de culminación del proceso, puede verse alterada mediante diversas situaciones anormales de terminación del proceso, tales como el desistimiento, la transacción, la conciliación, el desistimiento tácito, y la perención.

#### **Terminación anormal del Proceso**

Debido a lo anteriormente descrito, se considera que por regla general un proceso termina con una Sentencia de mérito, y anormalmente se dice que el proceso termina mediante los eventos señalados en el Art. 370 CPC; la transacción, el desistimiento, y la conciliación, como mecanismos eminentemente voluntarios, en virtud de aplicación del principio dispositivo que rige en el ordenamiento colombiano. Por otro lado, encontramos mecanismos que aunque responden a una actitud subjetiva de la parte, no constituyen una declaratoria expresa de voluntad de las partes para dar por terminado un proceso, sino que se consagran como mecanismos sancionatorios a causa de inactividad. Anteriormente existía el tema de la perención, pero esta fue derogada por la ley 794 de 2003 y nuevamente traída a la vida jurídica por la Ley 1285 de 2009, de aplicación exclusiva en procesos

ejecutivos. De igual forma, tenemos e desistimiento tácito, introducido por la ley 1194 de 2008.

**- Mecanismos voluntarios**

**a. Transacción (Art. 340 CPC):**

La transacción se describe por ser un contrato en virtud del cual se soluciona o termina un litigio existente, sin necesidad de comenzar un proceso por lo cual existen reciprocas concesiones, produciendo así el efecto de cosa juzgada. Dicho contrato, puede admitirse por las partes sin necesidad de que intervenga un abogado para establecer su validez frente a un juez, ya sería otro el caso en el que se quisiera realizar el mismo por intermedio de un abogado, entonces se requerirá de un poder expreso para la celebración del mismo. La oportunidad para realizarse, es en el periodo antes de que se pronuncie una sentencia y de que se dé su respectiva ejecutoria, sin embargo puede darse una transacción después de una sentencia ejecutoriada, pero ésta no recaerá sobre el conflicto de intereses (debido a que este se resolvió por sentencia), sino sobre la forma en que se le debe dar cumplimiento a la sentencia.

**b. Desistimiento (Art. 342-345 CPC):**

Podemos definir el desistimiento como aquel acto procesal de parte a través del cual el demandante manifiesta su voluntad de abandonar el proceso iniciado por él y, por tanto, del ejercicio de la pretensión, que queda sin juzgamiento, no produciéndose el efecto

material de cosa juzgada y pudiendo volverse a ejercitar a través de un nuevo proceso. En concepto del Doctor Prieto<sup>4</sup>, el desistimiento es la renuncia de la pretensión por parte del demandante, la cual se entiende surtida después de notificado el demandado, es decir, tiene que constituirse la relación jurídica procesal, antes de la notificación, debido a que si no se da esto entonces lo que le tocaría hacer al demandante es retirar la demanda. El desistimiento se puede dar hasta antes de ejecutarse la sentencia, el cual se consagra como un acto puro y simple que no requiere de ninguna formalidad, salvo que se haga por medio de abogado necesitándose así de un poder expreso.

### c. **Conciliación** -Ley 640 de 2001

La ley 640 de 2001 reglamenta la ley 23 de 1991 que trata sobre la conciliación, la cual está consagrada como un mecanismo pacífico de solución de conflictos, con lo cual las partes llegan a un acuerdo para buscar solucionar sus diferencias mediante un arreglo directo, esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente, haciendo tránsito a cosa juzgada. Los asuntos que son aptos de arreglarse por medio de la conciliación, son aquellos donde se involucra un proceso declarativo, ya sea ordinario o abreviado. Es por ello que la conciliación se puede apreciar como un acuerdo entre las partes que tienen un conflicto, dicho acuerdo puede ser una transacción, un allanamiento, un desistimiento, en general puede ser cualquier acto que pueda solucionar el conflicto. El Art. 64 L. 446 de 1998 consagra que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos llevada a cabo a través de la auto-composición, pues el conciliador es un simple mediador.

---

<sup>4</sup> PRIETO BLANCO, María del Pilar. Secretaria Judicial [Base de Datos en línea] Disponible en: [http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD87.pdf](http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD87.pdf)  
*PUJ- BG Normas para la entrega de Tesis y Trabajos de grado a la Biblioteca General -Noviembre 14 de 2007* **22**

## - **Mecanismos Sancionatorios**

Entre los mecanismos sancionatorios, como lo hemos mencionado a lo largo de este escrito, encontramos las figuras de la perención y el desistimiento tácito, ley 1285 y 1194 respectivamente., los cuales serán objeto de estudio en los siguientes apartes.

#### IV. LA PERENCIÓN

*“ART. 346.—Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.*

*El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.*

*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante.*

*Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.*

*La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.*

*Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido.*

*El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.*

*Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.*

*En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicita antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.*



*El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.*

*“ART. 347.—Perención de la segunda instancia. Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo”.*

Anteriormente, la figura de la perención<sup>5</sup> instituía una terminación anormal del proceso que adoleciera de 6 meses de inactividad procesal de la parte demandante de la instancia o actuación, que operaba de oficio o a petición de parte. Dicha terminación, implicaba una suspensión del derecho pretendido durante los dos años siguientes de la notificación del auto que la decretara, caso en el cual el demandante no podía iniciar de nuevo otro proceso teniendo como base los mismos fundamentos, hechos y partes. Así, se pretendía sancionar a la parte inactiva del proceso, por su negligencia, omisión o descuido, por cuya actuación se causaban dilaciones procesales y judiciales, las cuales a la larga implicarían un posible fraude procesal por burla a la ley. Si el demandante llegase a interponer nuevamente acción procesal con identidad de elementos a los previamente impetrados y continuase con la misma inactividad probatoria, el juez habría de decretar la extinción del derecho pretendido, ordenando a su vez la cancelación de títulos a favor del demandante si a ellos hubiese lugar.

---

<sup>5</sup> «Caducidad de la instancia es la extinción del proceso por inactividad de las partes durante los plazos señalados por la ley» RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 3ª edic., Bosch, 1986, Pág. 690

*“La definición de este instituto surge de su misma etimología. Perención proviene de perimire, peremptum que significa extinguir, e instancia de instare que es la palabra compuesta de la proposición in y el verbo stare. De ahí que para algunos autores la perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante un tiempo marcado por la ley(...).”<sup>6</sup>*

### **i. Antecedentes**

En relación con los antecesores de la figura, diversos doctrinantes han encontrado un fundamento originario en la *Lex Properandum*, dictada por Justiniano, mediante la cual se imponía un límite temporal de tres años a la duración de los juicios, termino frente al cual se consagraba la anulación de la acción, impidiendo en reinicio del proceso en otra oportunidad. En la Constitución de año 530, Justiniano establece que la instancia no puede durar nunca más de tres años. *“Es una verdadera expiración que ha pasado a nuestro procedimiento”*.<sup>7</sup>

En Colombia, la figura aparece en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890 que llamó “caducidad” a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de la Ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil

---

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Omeba. Tomo XXII, Pág. 44

<sup>7</sup> PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Maipu 371 Albatros, Buenos Aires Página 873.

(Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la ley 794 de 2003, el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 1° del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 199 y posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.

## **ii. Características**

### **a. Es una medida de carácter sancionatorio**

Su naturaleza es considerada por varias corrientes como sancionatoria, en la medida que se extingue la relación procesal dejando sin efectos el proceso en una primera instancia, y en una segunda se extingue el derecho que dio lugar a la pretensión. *“la finalidad de la norma es sancionar al ejecutante inactivo, a fin de estimular la conclusión de las actuaciones y del proceso mismo, en pro de la efectividad de los derechos,”*<sup>8</sup>

### **b. El hecho generador debe ser un acto de carácter vital para la continuación del proceso.**

La carga procesal incumplida debía revestir eminente importancia para la continuación del proceso o de la actuación, por cuanto de no ser así, no se podría decretar la perención ya que esto sería denegar el acceso a la administración de justicia por desproporcionalidad.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-918/01. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria

**c. El término de inactividad del proceso era de 6 meses**

**d. El juez de oficio o a petición de parte están legitimados para promover su declaratoria.**

En un principio se entendía que sólo procedía por petición de parte, pero en virtud del artículo 45 del decreto 2651 de 1991, el juez podía decretarla de oficio.

*ARTICULO 45. PERENCION. En la jurisdicción civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el Juez, aún de oficio, podrá decretar la perención del proceso.*

**e. Primera declaratoria:**

Se daba lugar a la terminación anormal del proceso o de la actuación, y se hacía ineficaz la interrupción de la prescripción.

**f. Término para iniciar un nuevo proceso era de 2 años.**

**g. Segunda declaratoria**

Se daba la extinción de la acción o del derecho pretendido.

**h. Oportunidad para declararse:**

**i. Primera Instancia:** Se daba el trámite completo a la norma, entendiéndose que pasado el término de 6 meses de inactividad del proceso a causa de incumplimiento de una carga necesaria para su continuación encabeza de una parte, el juez procedía a decretar de oficio o a petición de parte la perención del proceso o de la actuación.

Después de esto, se debía esperar un término de 2 años para interponer nuevamente una demanda con base en las mismas pretensiones.

- ii. **Segunda Instancia:** En caso de presentación de apelación contra la sentencia y de no sustentarse en mismo dentro del término, se da la declaratoria de desierto el recurso, quedando así ejecutoriada la sentencia recurrida.
- iii. **Actuación:** Tras la expedición de la ley 446<sup>9</sup>, se entendía que podía darse lugar a la declaratoria de la perención en las actuaciones, por tanto se entiende su terminación a falta de cumplimiento de la carga procesal y su consecuente inactividad por un periodo de 6 meses.

**i. No aplicaba para entidades públicas**

No se aplicaba a procesos en los cuales fuera parte la Nación; una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.

**j. No aplicaba para todo tipo de procesos**

---

<sup>9</sup> Dicho artículo, derogado tácitamente mediante la ley 794 de 2003- *Sobre la vigencia de este artículo, establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-874-03, lo siguiente: "... Al respecto la Corte aprecia que les asiste razón a los demandantes cuando afirman que la Ley 794 de 2003 derogó tácitamente la anterior disposición, puesto que ella se refiere a una institución jurídica (la perención) que, a su turno, fue expresamente derogada; sin embargo, estima que esta derogatoria tácita no cobija el parágrafo 2°, pues el mismo no se refiere a la perención en materia procesal civil, objeto principal de la reforma emprendida por la Ley bajo examen, sino a esa misma figura en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

**k. Procesos ejecutivos, no procedía la perención, sino se pedía era el levantamiento de medidas cautelares.**

Se daba la posibilidad de pedir el desembargo de bienes perseguidos en los procesos ejecutivos, en el entendido que estos no estuviesen gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor parte.

**l. Apelación del auto que declaraba la perención, efectos:**

- i. **Suspensivo:** Auto que decretaba la perención.
- ii. **Diferido:** auto que decretara el desembargo en el proceso ejecutivo
- iii. **Devolutivo:** auto que denegara el desembargo en el proceso ejecutivo.

**iii. ¿Por qué se derogó la perención? Ley 794 de 2003**

Interesante resulta en este momento, recordar los motivos por los cuales se dio origen a la derogatoria de la figura de la perención, donde por medio del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, se dio lugar a la derogatoria de los artículos 346 y 347. Primero, hay que establecer la evolución legislativa que venía sufriendo el ordenamiento procesal, donde desde la expedición del Decreto 2651 de 1991, “por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales” y hasta llegar al supuesto fin de un ciclo con la expedición de la Ley 794, se buscaron y utilizaron todo tipo de herramientas e instrumentos

procesales para lograr tan añorada prerrogativa, como era la de alcanzar la eficiencia en la administración de justicia.

Analizando la Ponencia del primer debate para el proyecto que resultó en la expedición de la Ley 794 de 2003, podemos darnos cuenta que el principal fin de la reforma, recayó en la necesidad de actualizar y modernizar el sistema judicial colombiano y adecuar la actuación del juez a los principios propios de un sistema procesal mixto.

*“el legislador colombiano debe dar un paso revolucionario suprimiendo la perención, que en cierta forma constituye una disimulada denegación de justicia. A quienes se rasgarán las vestiduras alegando que hay situaciones en las que el juez no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, hay que recordarles que para esas situaciones extremas ese juez cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, previstos en el propio estatuto procesal y en la ley estatutaria de la administración de justicia para vencer las resistencias y, en todo caso, para proferir las sentencias que definan la suerte del litigio. Por lo tanto, se propone reglar la derogatoria de la perención”.*<sup>10</sup>

Muy importante resulta tener en cuenta los argumentos de la Corte en relación al fallo de exequibilidad de la derogación de la figura de la Perención:

*“observa la Corte que desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura*

---

<sup>10</sup> Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 204 de 2001 Senado. Gaceta del Congreso N° 152 del miércoles 8 de mayo de 2002, Pág. 10. Fuente tomada de la Sentencia C-874 de 2003.

*del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia. Ello debe lograrse mediante el oportuno ejercicio de sus poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios que le permiten proferir oportunamente los autos que le dan curso progresivo al proceso, precluir sus etapas, decretar de oficio las pruebas en los términos probatorios de las instancias o de los incidentes o antes de fallar cuando las considere útiles, pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos, exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones procesales que incumben a las partes, y sancionar a los sujetos procesales cuando sea del caso. En el cumplimiento de estas responsabilidades tienen los jueces de la República la misión de hacer efectiva la pronta administración de justicia, como derecho constitucional y valor fundamental sobre el que se edifica la convivencia pacífica”.*<sup>11</sup>

Conforme a lo anterior, se entiende que con la introducción de la Ley 794, la cual derogó la figura de la perención, se buscó dotar al sistema judicial de un rasgo inquisitivo, creando un sistema procesal mixto de carácter más marcado, que velara a fondo por el interés general mediante un sistema judicial eficiente y justo. Según la ponencia de debate sobre la iniciativa legislativa, se entiende que el fin de dicha ley, era el de dotar al operador judicial de un papel más activo en la resolución de conflictos. Así, se quería modernizar el sistema procesal, donde el juez no se viera atado a las pretensiones y al impulso de las partes, sino

---

<sup>11</sup> Sentencia C-874 de 2003



que, por virtud de la Constitución Política de 1991, la cual estableció en su artículo 228 que el derecho sustancial prima sobre el procedimental, tuviese un papel más dinámico como director del proceso, y así se evitase la facultad de las partes a dar por terminado anormalmente el proceso, dejando sin resolución la garantía que promueve el derecho sustancial en materia.<sup>12</sup>

#### **iv. Perención del Proceso Administrativo**

##### **Código Contencioso Administrativo- Artículo 148.**

*(...) Perención del proceso Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.*

*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.*

---

<sup>12</sup> Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 062 de 2007 Cámara “por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dicta otras disposiciones”. Septiembre 26 de 2007

*La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.*

*En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.*

*El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.*

La perención en el proceso contencioso administrativo, reglamentada por el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, se caracteriza por constituir la extinción del proceso causada por la paralización del mismo, durante un periodo preestablecido normativamente, a razón de la inactividad del demandante, quien ha transgredido su deber legal de efectuar el respectivo impulso del proceso. Dicha terminación anticipada, ubica a la perención dentro de las formas anormales de terminación del proceso, o en otras palabras, como otra situación de terminación del proceso debidamente reglamentada. Se diferencia de otras figuras de terminación procesal, tales como la transacción y la conciliación, en la medida que éstas últimas comprenden el ánimo de las partes quienes voluntariamente realizan una actuación jurídica para dar por terminada su relación procesal, mientras que la perención es una situación generada por un hecho jurídico, ocasionado por el transcurso de un término. Su naturaleza jurídica puede ser subjetiva u objetiva dependiendo del enfoque de distintos doctrinantes. Los primeros, se fundamentan en la voluntad de abandono del proceso, al igual que de la renuncia tácita de continuarlo; los segundos, se basan en el requerimiento judicial de evitar prolongaciones y acumulación de

procesos inactivos, los cuales solo retrasarían el efectivo acceso a la administración de justicia. Otra corriente, opina que la perención tiene una naturaleza sancionatoria, en razón a la falta de actuación por parte del demandante.

La perención, que aunque derogada por la ley 794 de 2003, cuyo artículo 70 derogó los artículos 346 y 337 del código en el procedimiento civil, se consagra la duda sobre si la misma entró a derogar tácitamente la disposición del código contencioso administrativo. La Sentencia C-874 de 2003, en donde se demanda la derogatoria tácita del artículo 19 de la ley 466 de 1998, el cual habla de la perención:

**ARTICULO 19. PERENCION-** En materia civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el Juez, aun de oficio, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados. También cabe la perención cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes.

**PARAGRAFO 1o.** En los procesos ejecutivos se estará a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

**PARAGRAFO 2o.** *En los procesos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la perención se regulará, de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.*

Sobre la vigencia de este artículo, establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-874-03, lo siguiente: "... Al respecto la Corte aprecia que les asiste razón a los

*demandantes cuando afirman que la Ley 794 de 2003 derogó tácitamente la anterior disposición, puesto que ella se refiere a una institución jurídica (la perención) que, a su turno, fue expresamente derogada; sin embargo, estima que esta derogatoria tácita no cubre el parágrafo 2º, pues el mismo no se refiere a la perención en materia procesal civil, objeto principal de la reforma emprendida por la Ley bajo examen, sino a esa misma figura en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En vista del anterior pronunciamiento, se entiende que dicha figura se encuentra aún vigente en el proceso contencioso administrativo. Teniendo esto en cuenta, pasaremos a analizar las características de la misma.

**Sus requisitos son:**

- i. Inactividad del proceso, durante un término de seis meses.
- ii. La inactividad debe ser imputable al demandante.
- iii. Dicha inactividad debe ser por causa distinta al decreto judicial de suspensión del proceso.
- iv. Es importante que el proceso se encuentre en una la primera o única instancia,
- v. Solicitud de perención de la parte demandada o decreto del juez declarándola de oficio.
- vi. Debe haber una debida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo menos al Ministerio Público.

- vii. No es válido en procesos de simple nulidad, ni tampoco en aquellos donde la parte demandante sea la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.<sup>13</sup>

Las bases legales de ésta figura, radican en la necesidad de suscitar sistemas que generen economía y celeridad procesal, de manera que se eviten dilaciones en procesos que podrían llegar a causar una parálisis judicial, obstaculizando así el acceso a la administración de justicia. De igual forma, se busca sancionar al demandante negligente, quien no ha cumplido con sus cargas procesales, en detrimento del interés general. En este sentido, en aplicación del artículo 229 de la Constitución Política, se busca lograr un efectivo acceso de las personas a la administración de justicia, en el entendido que su fundamento parte de una agilización del aparato judicial, permitiendo la debida solución a todo tipo de controversias, las cuales sin la presente figura, quedarían en una larga espera antes de verse atendidas.

Al igual, las personas a quienes se les aplica la perención del proceso, son personas quienes ya han ejercido su derecho de acceso a la justicia, solo que en detrimento del bienestar general, actúan negligentemente y por ende, se decreta la perención del proceso pero no del derecho sustancial ni de la acción correspondiente al mismo. Es decir, esta figura no pretende entrar en conflicto con derechos constitucionales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, sino simplemente se constituye como una sanción a la parte cuya inactividad ha causado la parálisis del proceso; no hay que olvidar que quien

---

<sup>13</sup> Op. Cit. Sentencia C-874-03

lleva la carga procesal ha de verse enfrentado a las consecuencias jurídicas que acarrearán la falta a su cumplimiento. Según lo establece el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, *es deber de la persona y del ciudadano colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.*

#### **v. Revive la Perención - Ley 1285 de 2009**

*Artículo 23 ”. . Adiciónase el Artículo 209A. “Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:*

*Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.*

#### **Características:**

1. Naturaleza sancionatoria
2. Solo aplica para Procesos ejecutivos, Artículos 488 a 568 CPC.
3. Término de inactividad de 9 meses en secretaría
4. No hay término para volver a interponer la demanda
5. Puede ser promovida de oficio o a petición del ejecutado

### **Fundamentos de su consagración**

Haciendo un análisis jurisprudencial para llegar a una conclusión sobre los motivos que dieron lugar a la expedición de la presente ley, encontramos la Sentencia C-1104 de 2001, en la cual se establece el alcance y la finalidad de esta institución, a saber; *“La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”*. De igual forma, encontramos diferentes sentencias de la Corte Constitucional que avalan la integración de la figura al ordenamiento procesal, estableciendo igualmente la necesidad de la misma para controlar la actual congestión judicial.

En criterio del Doctor Hernán Fabio López, la perención una figura que lejos de entrar a determinar elementos subjetivos en la conducta de los funcionarios del despacho judicial, quienes en creencia de muchos son los culpables por las dilaciones procesales, es una herramienta procesal efectiva que castiga la negligencia de la partes, quienes con su actuación, tienen el deber de velar por la correcta y adecuada evolución de los procesos.

*“La perención no requiere para su operancia el análisis de ningún elemento subjetivo por cuanto basta que el proceso permanezca en la secretaría, por cualquier motivo, por espacio de seis meses o más sin que se promueva por el demandante actuación ninguna para que, a petición del demandado, pueda declararse la operancia del fenómeno. No interesa en absoluto la razón por la cual el proceso está en Secretaría... Con frecuencia se cree que si la paralización del proceso en la secretaría obedece a la culpa del secretario o del mismo juez, en últimas el responsable de toda la actividad del despacho, no es del caso declarar la perención. Creemos equivocado este criterio. Entre sus muchos deberes el demandante tiene el de supervigilancia de la actividad del juzgado. Si observa que el despacho no cumple con la obligación consagrada en el artículo 2° de C. de P. C. debe buscar que exista en el proceso respectivo la correspondiente actividad judicial y para el efecto debe presentar memoriales urgiendo la actuación... La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudieren oponerse a su derecho”.*<sup>14</sup> De igual forma, se tiene que la justificación de dicha figura, recae en los mandamientos del "sistema inquisitivo donde se debaten intereses pertenecientes al derecho privado" en los que "la provocación o estímulo del órgano

---

<sup>14</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano



jurisdiccional compete al justiciable -" <sup>15</sup> Por otra lado, se ha consagrado respaldo constitucional, cuando la Corte al referirse sobre los efectos de la misma, ha establecido que: *"...esta figura puede ser considerada un adecuado desarrollo legal del principio constitucional, según el cual, la administración de justicia debe ser diligente, los términos procesales deben ser respetados y su incumplimiento será sancionado (CP art. 228)"* <sup>16</sup>

Analizando los motivos que dieron origen a la expedición de la ley 1285 de 2009<sup>17</sup>, se tiene que en vista de la inmanejable congestión de los despachos judiciales, el gobierno ha llegado a la necesidad de adoptar ciertas medidas para auxiliar la función jurisdiccional. Entre estas se encuentra la creación de despachos de descongestión y el desarrollo apremiante de la oralidad en las actuaciones judiciales. En vista de esto, el Ministerio de Interior y de Justicia, bajo la dirección del Doctor Sabas Pretelt de la Vega, radicó un proyecto de ley el pasado 20 de Julio de 2006, por medio del cual se buscaba superar la congestión judicial y aumentar la eficiencia de la actividad judicial. Por tanto, se dio la reglamentación de la oralidad como principio procesal, la creación del Plan Nacional de Descongestión, de igual forma se consagra la facultad del juez de imponer multas a los demandantes o sus apoderados en casos específicos, y en lo referente a este trabajo, se consagra la reincorporación de la figura de la perención, dicho proyecto pretendió ser una solución para la actual crisis procesal del país.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup>SUAREZ HERNANDEZ, Daniel Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Vol. I No. 3, 1985.

<sup>16</sup> Sentencia C-568 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>17</sup> PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO *"Por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*,

<sup>18</sup> Reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia [Base de Datos en Línea] Disponible en: [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma\\_temas.jsp?i=34710](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma_temas.jsp?i=34710)

El análisis de Constitucionalidad del artículo, estableció los siguiente:

*Tal como se planteó reiteradamente en la exposición de motivos y en el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, una parte muy significativa de los procesos que atiborran los anaqueles judiciales corresponde a acciones ejecutivas que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso.*

*Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador.*

Un aspecto muy importante a tener en cuenta, radica en las consecuencias dañinas que puede conllevar una parálisis judicial, no solo a nivel de desprotección de derecho fundamentales, sino también en relación con la seguridad jurídica del país y la confianza que puede llegarse a necesitar frente a la imagen internacional que proyecta Colombia. Unido a esto, la actual situación social y política de Colombia, en el contexto de la firma de tratados internacionales, lleva a la urgente necesidad de implementar todos los mecanismos posibles que puedan asistir en el desarrollo económico. El gobierno nacional, como ente máximo protector de la seguridad nacional, es el encargado de promover políticas que permitan un desarrollo económico y social, garantizando la protección de los derechos

civiles y políticos de sus nacionales, guiado por las máximas de la equidad y la justicia social, que conlleven a la construcción de una alternativa política que propenda por la paz y bonanza del país. El desarrollo dinámico y competitivo que se busca con la implementación del libre comercio en el marco económico actual del país, debe encontrarse apoyada de intervenciones estatales focalizadas en elementos que potencien la seguridad jurídica, fomentando la inversión internacional y el adecuado desarrollo de las políticas democráticas que caracterizan a un Estado Social de Derecho.

## V. EL DESISTIMIENTO TÁCITO

### - Ley 1194 de 2008

El pasado 9 de mayo de 2008, el Gobierno Nacional promulgó la ley 1194, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento civil y se dictan otras disposiciones*". Dicha ley, consagra una nueva institución procesal al código de procedimiento civil, conocida como el "desistimiento tácito", la cual, para muchos doctrinantes, se establece como el reemplazo de una antigua institución, denominada la perención, derogada mediante la ley 764 de 2003, figura anteriormente analizada. De la exposición de motivos que dio fundamento a la expedición de la ley, se entiende que su propósito recae en la protección de *los fines esenciales de la Rama Judicial, como son; la eficacia, economía y celeridad procesal, como también, erradicar del sistema judicial los procesos inactivos que tan solo contribuyen a aumentar las estadísticas con relación a la congestión de despachos judiciales.*<sup>19</sup>

#### **Artículo 346. Desistimiento Tácito.**

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría. Vencido*

---

<sup>19</sup> Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 062 de 2007 Cámara "por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dicta otras disposiciones".

*dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.*

*ARTÍCULO 2°. Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.”*

Para tener una idea más compresiva sobre la figura, tenemos que centrarnos en el estudio de los motivos y finalidades que dio lugar a la promulgación de esta ley. El proyecto fue presentado por el Ministro de Interior y de Justicia, Doctor Carlos Holguín Sardi, en el entendido que *“el objetivo principal del presente proyecto es volver a dotar al ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y con ello, buscar la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo, contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son;*

*la eficacia, economía y celeridad procesal, como también, erradicar del sistema judicial los procesos inactivos que tan solo contribuyen a aumentar las estadísticas con relación a la congestión de despachos judiciales”<sup>20</sup>.*

La intención del proyecto radicó en la urgente necesidad de descongestionar los despachos judiciales, al igual que imprimirle un término prudente a la imposición de medidas cautelares, cuyo proceso de origen estuviere estancado. Es decir, una de las principales preocupaciones radica en la extensión de tiempo que duran decretadas las medidas cautelares, las cuales proceden de inmediato como medidas preventivas, incluso antes de la notificación del demandado, razón por la cual se debe dotar de un límite de duración a las mismas, como medida de protección frente a abusos procesales, entendiéndose éste como el decreto del desistimiento tácito del proceso.<sup>21</sup>

#### **i. Trámite**

1. Se debe requerir una actuación de parte.
2. Auto del juez requiriendo a la parte a realizar la actuación.
  - i. Deberá notificarse por Estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito.

---

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Sentencia C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

3. Transcurso de un término de 30 días después de notificado el auto que requiere la actuación, sin que la parte cumpla efectivamente con su actuación.
4. Auto declarando el Desistimiento Tácito de la actuación o del proceso como tal, dependiendo del tipo de proceso en el que se presente.

## **ii. Efectos**

1. Terminación del proceso o de la actuación.
2. Se vuelve inoperable la interrupción de la prescripción.
3. Condena en costas por levantamiento de las medidas cautelares.
4. Impide que se vuelva a demandar sobre los mismos hechos y pretensiones por un periodo de 6 meses.
5. Segunda vez que se declara, constituye cosa juzgada.

## **iii. Características:**

- a. Al igual que la perención, es una figura de carácter sancionatorio.**
- b. Introduce una novedad frente a su predecesora, la cual recae en la necesidad de un requerimiento previo por parte de auto del juez, donde se le constriña a la parte a realizar la actuación debida, en un término de 30 días.**

Este requerimiento se consagra como un medio más protector y garantista de los derechos de los asociados, en el entendido que no reciben como sorpresa el decreto de terminación del proceso y actuación, sino que se les notifica su falta y se les da la oportunidad para realizar la actuación debida y así darle impulso al proceso.

**c. La carga o acto requerido debe tener el carácter de fundamental para la continuación del proceso o de la actuación.**

El juez solo podrá declarar el desistimiento tácito cuando la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, más no, si dicha actuación se encuentra en cabeza del juez o de la contraparte. De igual forma, se requiere que la carga impuesta sea *indispensable* para proseguir con el trámite, entendiéndose que si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite, deberá dar lugar a la declaratoria del desistimiento tácito.

En relación con la anterior, y según concepto de Corte Constitucional, se tiene que la carga procesal sobre la cual versa el interés de actividad, *recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la*



*administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.*<sup>22</sup>

Si la carga o acto no es indispensable, el juez cuenta con otra herramienta para tal evento; en virtud de los poderes de dirección e instrucción (No.1 artículo 37 C.P.C), el juez debe requerir a la parte para que cumpla con el acto requerido y si esta no cumple, tiene la potestad de seguir adelante con el proceso, omitiendo dicho acto.

**d. No se requiere de un término de inactividad para dar lugar al requerimiento de acción de 30 días.**

A diferencia de la perención que requería de 6 meses anteriormente, y de 9 meses actualmente, el desistimiento no comparte la exigencia de un término para poder exigir una actuación.

**e. El juez de oficio o a petición de parte están legitimados para promover la declaratoria.**

**f. Sujetos- aplicabilidad**

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Sentencia C-1186/08

La sanción se extiende tanto a la parte demandante como a la parte demanda, en el sentido de que existen diversas conductas a cargo de la parte demanda que pueden ser susceptibles de la imposición de la figura, como lo son la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, los incidentes, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. Los empleados públicos, no pueden ser sujetos parte de aplicación de esta figura, dada su naturaleza y vinculación con el Estado.

**g. La notificación del Auto decreta el requerimiento de una actuación so pena de declararse el desistimiento tácito, se notifica por Estado y al otro día por el método más expedito.**

La notificación puede hacerse por diversos medios: personalmente, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc. En síntesis, por un medio expedito, que no dilate innecesariamente el trámite; y eficaz, que garantice que la persona a quien se deba notificar tenga un conocimiento real de la providencia. Sólo así se cumplen dos objetivos fundamentales: la celeridad y el respeto al derecho de defensa, y la notificación deja de ser un formalismo inútil.<sup>23</sup>

Con relación a lo anterior, el legislador establece que el auto se notifica por Estado<sup>24</sup>, por tanto se debe entender que desde la desfijación del mismo se considerará realizada la

---

<sup>23</sup> Auto No. 027/95 REF. Proceso T-67.692 Actor: Rosa María Parra de Martínez

<sup>24</sup> Art. 321 CPC La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto (...)

notificación. Pero en relación al medio más expedito surge la duda si deberá hacerse a través de la notificación personal o por aviso. Aquí es vital entender el fin de la norma, al igual que no olvidar que se trata de un evento de inactividad de la parte afectada con el desistimiento, por tanto es difícil pensar que la notificación por Estado surtirá sus efectos cuando la parte ni siquiera se ha tomado el trabajo de actuar o cumplir con sus cargas procesales. Por tanto, creemos que el método más expedito debe ser aquel consagrado para la notificación de las tutelas, que sería el telegrama. Lo anterior, dado el carácter urgente del trámite procesal consagrado para ésta acción constitucional que da protección a la violación de derecho fundamentales. Así, daríamos aplicación a lo dispuesto en el *Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30*;

*ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*

*ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

#### **h. Primera declaratoria del desistimiento tácito:**

Una vez vencido el término de 30 días, el juez deberá dictar un auto interlocutorio donde declare el desistimiento tácito de la actuación, auto que deberá ser notificado por estado. Este auto decreta la condena en costas y perjuicios, donde aplique en el evento de haber lugar al levantamiento de medidas. Este auto es susceptible de la interposición del recurso de apelación, en aplicación del artículo 351 del CPC. Dicho recurso deberá interponerse

con efecto suspensivo, al igual que se hacía con la figura de la perención, y no según lo dispuesto en el régimen general del artículo 354 CPC, ya que de ocurrir el caso contrario, de tramitarse en el efecto devolutivo, se estaría atentando contra la economía procesal.

Una vez proferido el desistimiento tácito en una primera oportunidad, en el evento de haber recaído sobre una sentencia, se establece un término de 6 meses, durante los cuales no se podrá volver a presentar nuevamente una demanda con base en las mismas pretensiones o dar inicio a la actuación desistida. Lo anterior no supone la extinción del derecho reclamado, según lo consagra el artículo 333 del C.P.C., a no ser que se haya configurado el término procesal para su interposición.

**i. Término para interponer demanda para nuevo proceso o actuación es de 6 meses.**

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

**j. Segunda declaratoria:**

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiera lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la

admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**k. Aplica para procesos de naturaleza civil y de familia, no aplica para procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, penales o laborales.**

En el análisis de la exposición de motivos, se estableció que “La disposición propuesta tendría aplicación en todos los procesos incluyendo los que tramitan los jueces de lo contencioso administrativo, en donde a pesar de subsistir la perención, hay procesos estancados por inactividad de las partes”. Pero después de varios debates, se llegó a la conclusión que el *desistimiento tácito "será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia"*. Esto es, a todos los procesos que regula el Código de Procedimiento civil, pues este no regula procedimientos que corresponden a otras materias como las penales, laborales, o contencioso administrativos. Es decir, a las obligaciones crediticias se les aplicará el desistimiento tácito (antes perención) con los efectos de ineficacia de la interrupción de prescripción extintiva.<sup>25</sup>

Aplica entonces para procesos de naturaleza civil y de familia, según lo establece la norma, implicando esto una limitación al área de aplicación del mismo. Resulta aplicable tanto en procesos de primera o de segunda instancia, dependiendo de la situación en particular. De igual forma también es procedente para diferentes tipos de actuaciones dentro del proceso donde se requiera la actuación de la parte, ya sea dentro del mismo como en el caso de la

---

<sup>25</sup> Op. Cit. Ponencia del proyecto de ley 062 de 2007 Cámara “por medio del cual se reforma el código de procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”.

apelación, o en actuaciones exógenas, tales como en el caso de los recursos de revisión a anulación. La inquietud que surge del presente radica en si aplica a todos los procesos que se tramiten en la jurisdicción Civil o si acaso implica que no aplica para procesos que se tramiten en la jurisdicción civil, como es el evento de los procesos de naturaleza comercial y agraria entre otros. Frente a esto hay que establecer que el desistimiento tácito debe aplicar para asuntos comerciales, puesto que no existe normatividad que se ocupe particularmente de tales conflictos. Así entonces, a procesos como restituciones de inmuebles arrendados para locales comerciales, ejecutivos por títulos valores, entre otros, se les puede dar aplicación.

#### **I. No procede para acciones constitucionales**

Para desarrollar este punto, es necesario recordar que la jurisdicción contencioso administrativa se encarga de tramitar los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en los actos, acciones u omisiones de las entidades publicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La Jurisdicción Ordinaria Civil por su parte, conocerá en todos los demás casos en los cuales no deba conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. A pesar que como regla general se evidencia la naturaleza pública de este tipo de acciones y por ende la inaplicabilidad del desistimiento tácito, al ser este de competencia exclusiva de la jurisdicción civil, existen otros eventos en donde la jurisdicción ordinaria puede conocer de este tipo de acciones, desvirtuando este argumento de inaplicabilidad.

No obstante, existe un sector de la doctrina que considera viable la aplicación del desistimiento tácito para este tipo de acciones, dados sus antecedentes de corte civil. Para empezar, el origen de estas acciones data de las antiguas instituciones del Derecho Romano, donde se consideraban como *remedios procesales colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos, bajo la premisa de protección de los intereses de la comunidad, que redundan en la garantía de los intereses de orden particular.*<sup>26</sup> Al igual, no se puede olvidar que este tipo de acciones estuvieron consagradas antes de su establecimiento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en el artículo 1105 del código civil;

**“ARTICULO 1005. Acciones populares o municipales.** *La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad”.*

En este sentido, el origen normativo de esta clase de acciones resulta de la inclusión de una figura con pretensiones públicas en el ordenamiento civil, razón por la cual un sector de la doctrina, como mencionábamos, consideraría viable la aplicación del desistimiento tácito. Sin embargo, consideramos que a raíz de su constitucionalización, como mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos, se convirtió en un mecanismo de evidente importancia pública, saliéndose de la órbita civil. Por otro lado, su trámite se ejerce a través de la jurisdicción contencioso administrativa y más aún, si analizamos las consecuencias que se derivarían de su declaratoria, veríamos como a razón de la negligencia de una

---

<sup>26</sup> PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Maipu 371 Albatros, Buenos Aires  
PUJ- BG Normas para la entrega de Tesis y Trabajos de grado a la Biblioteca General -Noviembre 14 55  
de 2007

persona, podrían verse afectados los derechos de muchas otras, desvirtuando su naturaleza y finalidad.<sup>27</sup>

**m. Procesos ejecutivos, existe una discusión entorno a su aplicación.**

En relación con su aplicabilidad en los procesos ejecutivos, se han generado diferentes discusiones a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, la cual como se ha mencionado anteriormente, revivió la figura de la perención para procesos ejecutivos. Existe una divergencia frente a este tema, puesto que algunos doctrinantes consideran su inaplicabilidad al existir la figura de la perención como ley superior, posterior y especial, pero otro sector opina, entre estos jueces y redactores de la ley 1194, que el desistimiento es totalmente aplicable en los procesos ejecutivos, puesto que las dos figuras no son excluyentes.

El problema actual radica en la coexistencia de dos normas que rigen la misma materia, como lo es el caso de la ley 1194 y la ley 1285, las cuales regulan lo referente a la inactividad de los procesos ejecutivos. ¿Por tanto, surge una duda, cuál norma se debe aplicar preferentemente? En este sentido se ha de entender que según la pirámide normativa que rige en nuestro Derecho, se preferirá la ley posterior a la anterior, evento en el cual se dará preferencia a la ley 1285, por haber sido expedida en el año 2009 y no la 1194 de 2008. De igual forma se entiende que hay lugar a la preponderancia de las normas estatutarias sobre las leyes ordinarias, caso en el cual se entiende que la ley 1285 se

---

<sup>27</sup> Foro sobre Desistimiento Tácito. Universidad de los Andes. Agosto 2009.



encuentra reglamentando la ley 270 de, Estatutaria de Administración de Justicia. Otro elemento que permite establecer esto es la materia que regulan las leyes, donde aunque las dos se encuentran regulando asuntos referentes a la administración de justicia, la ley 1194 no consagró una regulación expresa sobre el proceso ejecutivo, como si lo vino a hacer la ley 1285, por tanto, ésta será de aplicación preferente.

Conforme a lo anterior, debemos entrar a determinar el alcance de éstas disposiciones, entendiendo los efectos o consecuencias que se derivarán en los procesos ejecutivos. Conforme a lo establecido en el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, transcurridos 9 meses del expediente en la secretaria por inactividad del demandante o por encontrarse pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante.

En virtud de las anteriores disposiciones, se tiene que en un proceso ejecutivo no solo no se consagrará la interrupción de los términos de prescripción en el término de un año, sino que el juez podrá declarar la perención del proceso a los 9 meses de inactividad. Por tanto, se podría entender que el legislador ha querido sancionar duramente a la parte negligente en el proceso ejecutivo, llevando su actuación hasta la posible pérdida del derecho sustancial. Frente a esto, también hay que entrar al análisis de la redacción del artículo 209 A de la ley 270 de 1996, por cuanto no se hace una mención expresa sobre el término para volver a

interponer la demanda, evento por el cual se entiende que a pesar de decretarse la perención del proceso en una primera oportunidad, el ejecutante no tiene término para volver a proponer la demanda. Caso contrario se daría con la aplicación del desistimiento tácito, mediante el cual el ejecutante habría de esperar 6 meses antes de volver a interponer la demanda. Aclarando esto, no es que no exista potestad reglamentaria de la actividad procesal, ni que tampoco se debe abogar por un sistema laxo de negligencia procesal, sino que es importante que en virtud de las nuevas consagraciones legales, los abogados tendrán que adoptar posiciones más diligentes en sus actividades.

En síntesis, del anterior análisis se evidencia la coexistencia de estas dos normas frente a la regulación de los procesos ejecutivos, donde para evitar un conflicto de aplicación normativa, el juez debe entrar a aplicar el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, en lo referente a la perención del proceso, como tal, y aplicar el desistimiento tácito, artículo 346 CPC, en todas las demás actuaciones relacionadas con el proceso, a no ser que por sana crítica, considera viable la aplicación del desistimiento tácito al proceso como tal.

#### **iv. Ejemplos de actuaciones donde aplica el Desistimiento tácito:**

**- Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos: Artículo 236  
C.P.C.**

*Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículo 388 y 389 para el pago de los gastos.

(...)

Para declarar el desistimiento tácito del peritazgo se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La carga procesal la tendrá la persona que pidió dicha prueba, por lo que esta debe consignar la suma fijada para que el dictamen pueda seguir su curso.
2. Incumplida dicha carga.
3. El juez procederá a expedir auto que exija la consignación o pago de dichas sumas en un término de no más de 30 días.
4. Extinguido dicho termino sin la consignación esperada, el Juez declara el desistimiento tácito del dictamen pericial por medio de auto.

<b>ACTUACIONES</b>	<b>PROCESO</b>
Denuncia del Pleito y llamamiento en garantía. Son las partes las que deben hacer la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía debido a que son estas las interesadas en que se vincule el tercero. Entonces, la notificación personal al tercero del auto que lo cita la debe hacer la parte y no el juez. Artículo 54 a 57 CPC.	Notificación del auto admisorio de la demanda. En este evento aplicaría el desistimiento tácito por no gestionar la debida notificación personal, donde se ha de cumplir con la remisión de la citación y la del aviso. Se entiende así puesto que el juez no puede realizar esta citación de oficio.
Dictamen Pericial. Cuando no se compulsan los gastos necesarios para llevar a cabo el dictamen pericial. Artículo 236 CPC.	Art. 523 CPC, no pedir el remate de bienes por ejemplo en procesos ejecutivos, sucesión o divisorios, puesto que esto es un acto exclusivamente dispositivo y el juez no puede adelantarlos de oficio.
Caución en el incidente de levantamiento del secuestro que haga el poseedor. Para que dicho incidente pueda iniciarse es necesario que el	En procesos de pertenencia, se daría el desistimiento tácito al no citar a terceros indeterminados mediante emplazamiento,

<p>petionario preste una caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, por lo que si no paga dicha caución se entenderá como desistido dicho incidente. Artículo 687 #8 CPC.</p>	<p>según dispone el art. 406 No. 6 CPC.</p>
<p>Proceso divisorio. Opción de compra para el demandado. Artículo 474 CPC. Si no la hace valer, se toma como una renuncia. Si la hace valer pero no consigna a tiempo, juez impone una multa a favor del demandante. Si renuncia al derecho de compra se tomaría como un desistimiento.</p>	<p>En los procesos de jurisdicción Voluntaria, como en el de muerte por desaparecimiento Art 657 No. 2 CPC, al no realizar el debido emplazamiento. Al igual, en el proceso de Declaración de muerte por ausencia, art. 656 No. 2 CPC, al no publicar el extracto de la demanda como lo ordena el legislador.</p>

#### v. Otras consideraciones

#### - ¿Qué sucede en los eventos de Fuerza Mayor que impidan la actividad requerida por la parte notificada del auto de mandamiento de actuación procesal?

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Por lo anterior, vemos como son casos irresistibles e imprevisibles por la parte encargada de llevar a cabo la carga interpuesta por el juez ante un proceso, lo que no se configura en causal para proceder al desistimiento tácito del proceso, por lo que nadie esta obligado a lo imposible. Es así, como la parte interesada tiene una carga de probar que lo ocurrido impidió cumplir con el acto de parte o su carga procesal en el término que dispone la Ley y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C)

*“ No obstante, la Corte observó que existen circunstancias de fuerza mayor – (...) que impidan el cumplimiento de la carga procesal o del acto de parte, eventos que deben ser*

*valorados por el juez para que dado el caso, no se aplica automáticamente el desistimiento tácito, y con ello se afecten derecho fundamentales de la parte concernida.”<sup>28</sup>*

#### **- Procedimiento para reclamación de los perjuicios. (Artículo 307 CPC)**

Declarado el desistimiento tácito, el juez condenara perjuicios por medio de auto, dichos perjuicios se liquidaran por incidente, este deberá ser promovido por el interesado presentando un escrito que debe contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía. Lo anterior, deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, dependiendo del caso, so pena de que vencido dicho término, el derecho caduque y el juez deberá rechazar de plano la liquidación que se le presente.

#### **- La prescripción**

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil establece que *la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*

---

<sup>28</sup> Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Para la materia en estudio, resulta relevante observar lo consagrado por el siguiente artículo, (artículo 91 CPC) el cuál en su primer numeral establece:

*INEFICACIA DE LA INTERRUPCION Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda*
- 2.(...)*
- 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.*

De la interpretación del anterior artículo, se desprende que de darse lugar a la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda por aplicación del artículo 346 CPC, se entendería que el demandante está inmerso en lo establecido por el citado numeral, desvirtuándose la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda. Por ende, al no consagrarse dicha interrupción, se entiende que no se han suspendido los términos de prescripción, y teniendo en cuenta la posible duración procesal hasta el momento sumado a lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 346 CPC, es decir que no puede volverse a formular la demanda hasta pasados 6 meses de la declaratoria del desistimiento, resulta prudente preguntarse dónde queda inmerso el principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

- **Aplicabilidad en el litisconsorcio**

El litisconsorcio puede ser facultativo o necesario, el primero de estos son aquellos considerados como litigantes separados, es decir, los actos de cada uno de ellos no afectara de ninguna forma a los otros litisconsortes sin que por ello se afecte la unidad del proceso. En el litisconsorcio facultativo, la pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito obligatorio para la debida integración del contradictorio debido a que son relaciones jurídicas independientes, pero por el principio de economía procesal se autoriza la unión de varios de los sujetos en un solo proceso, ya que este se integra con el querer del sujeto autorizado para hacerlo. Por el contrario, cuando estamos frente al litisconsorcio necesario debido a la naturaleza de la relación jurídica es imposible adelantar el proceso si no están presentes todas las personas que hacen parte de esa relación sustancial. Entonces, el artículo 51 del CPC reza que el litisconsorcio necesario es aquel en que la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Para la aplicación del desistimiento tácito en estos dos fenómenos es necesario irnos a la naturaleza de los mismos, determinando así que en el litisconsorcio facultativo el desistimiento tácito se podría aplicar a cada sujeto en particular cuando los mismos dejen de adelantar los trámites necesarios para el desarrollo del proceso. En el litisconsorcio necesario, el tema es diferente ya que la citación e intervención del litisconsorte necesario es obligatoria y la dispone el juez en el auto admisorio de la demanda, de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera o única instancia. Por ello el fundamento de esta figura se sitúa en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos

aquellos interesados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, siendo imposible la aplicabilidad de la figura del desistimiento debido a la naturaleza que le es propia al litisconsorcio necesario, ya que cuando se trata de actos que implica disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos por lo que la falta de trámite en uno de ellos no podría afectar a los otros al punto de que les declaren el proceso acabado por la figura del desistimiento

### **Otras sanciones consagradas en la ley frente al tema de negligencia en las actuaciones procesales**

#### **a. Código de Procedimiento Civil**

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 71 impone un deber para los apoderados y las partes, los cuales son el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias a riesgo de que su renuencia sea apreciada como un indicio en su contra. En cuanto a la responsabilidad en las que incurrirían encontramos en el artículo 73 Código de Procedimiento Civil, que si el apoderado actúa con mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo 72 Código de Procedimiento Civil “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes” y la de pagar las costas del proceso, incidente, trámite especial que los sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Lo cual faculta al juez, para imponerles una multa de diez a veinte salarios mínimos



mensuales, y remitir copia de lo pertinente a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.<sup>29</sup>

### **b. Código Disciplinario del Abogado**

Con relación a la naturaleza sancionatoria que se entiende sirve de base o fundamento jurídico a figuras tales como la perención, el desistimiento tácito, entre otras ya mencionadas, es importante recordar que también existe otro tipo de sanción que se deriva de la inactividad procesal del apoderado de la parte culpable. En éste sentido, el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, reglamenta las disposiciones concernientes al control que debe existir frente a la actuación de los representantes y apoderados de las partes dentro del proceso. Así, frente a la dilación procesal, que por culpa o negligencia da lugar a la parálisis del proceso, la ley presenta una serie de variables, que hoy en día, a parte del desistimiento tácito proferido por el juez de conocimiento del proceso, dan vía a diferentes sanciones aplicables en particular al abogado negligente.

Dicho régimen sancionatorio parte de una necesidad de prevención y corrección de la actuación del abogado, cuyo fin radica en garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado, según lo establece el artículo 11 ibídem. La falta disciplinaria, tiene como destinatarios a los *“abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o*

---

<sup>29</sup> Sentencia C- 1186 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

*jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional”<sup>30</sup>.*

Los deberes del abogado radican entre otros en; observar la Constitución Política y la ley, conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, entre otros. El numeral 10° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, establece con especial relevancia al tema a tratarse, que es el deber del abogado, *atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, evento mediante el cual se entiende el mandato legal a obrar con diligencia es sus actuaciones, en especial al momento de encontrarse en vigor algún proceso judicial. En el mismo artículo, se establece además, que el abogado debe abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, informar a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos, entre otros deberes consagrados en la mencionada ley. Frente al tema en cuestión, podemos hacer una breve mención de las faltas a la debida diligencia profesional;

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

*2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente,*

---

<sup>30</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 19.

*y en todo caso al concluir la gestión profesional.*

*3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.*

*4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.*

En relación con lo antes mencionado, es relevante hacer referencia al tipo de sanciones a las cuales se pueden ver sujetos los abogados que incurran en alguna de las faltas mencionadas en la ley. Dichas sanciones se consagran como sanciones disciplinarias, la censura o reprobación pública, multas, suspensión o finalmente, la exclusión del ejercicio profesional, cuya aplicación dependerá de la gravedad de la falta cometida (artículos 40-44 ley 1123). Así, del régimen sancionatorio, podrían derivarse diferentes inquietudes frente a la extensión aplicable a la parte negligente, en vista que no solo se suspende el proceso, sino que hasta puede llegarse a la extinción del derecho pretendido, sumando además las faltas disciplinarias imponibles al apoderado. ¿Cuál es el límite sancionatorio? Lo que se busca con esta reglamentación, es prevenir la actuación negligente de los abogados quienes han incurrido en actuaciones dolosas que han irrumpido en la armonía de la eficiencia judicial, no solo entorpeciendo la administración de justicia, sino negando a su vez el adecuado y justo ejercicio de derechos constitucionales.

### **c. Responsabilidad Civil Contractual del abogado**

La responsabilidad civil que puede imputarse frente a la negligencia procesal, se puede plantear como aquella que surge de la práctica profesional del derecho, dando origen a obligaciones de medio o de resultado dependiendo de la situación en particular. Este tema ha generado polémica en torno a la naturaleza de las obligaciones contractuales del abogado en su relación con el cliente, y su eventual demanda ante la jurisdicción por incumplimiento. Estas obligaciones las podemos ver reflejadas en el código disciplinario del abogado antes mencionado, al igual que el principio de la *Lex artis como obligación contractual implícita*, por la cual los abogados no solo deben cumplir con las obligaciones expresamente pactadas en el contrato sino con todas las implícitas, directamente relacionadas con él, que emanan de la naturaleza del contrato.

Frente a la naturaleza del tipo de obligaciones del abogado, durante mucho tiempo se sostuvo que eran de medio pues el abogado no puede comprometerse a ganar un proceso judicial, pues hay muchas variables que no dependen de él. Hoy, muchas de las obligaciones son de resultado, tales como la de elaborar un contrato, un reglamento de trabajo, los estatutos de una sociedad, estudio sobre legislación vigente, concepto, etc. Si la obligación es de resultado, claramente las consecuencias son diferentes si son de medio, por cuanto el abogado sólo puede justificar su incumplimiento mediante causa extraña pues se presumen la culpa. A diferencia de la obligación de medio que implica que además pueda alegar debida diligencia y no se presume la culpa. En la responsabilidad civil contractual, se responde hasta culpa leve según lo establece el artículo 2155 del C.C. y haciendo referencia al tema en cuestión, podríamos entrar a decir que un cliente al cual le sea terminado su proceso por el decreto del desistimiento tácito o de la perención, podría entablar una demanda contra su abogado por negligencia e incumplimiento a sus obligaciones. Se puede

hacer referencia a la probabilidad de la oportunidad, como daño sufrido, y como hecho y nexos causales lo antes mencionado. Por tanto, a pesar que el abogado no se obligó a obtener el resultado, no se entiende que el cliente quede desprotegido de su actuación. Por tanto, se debe establecer cuánto costó el incumplimiento mismo en la cadena causal, pues el abogado lo que le quitó a su cliente es esa probabilidad de ganar y por tanto, se debe indemnizar este concepto.

## **VI. COMPARACIÓN ENTRE LA PERENCIÓN Y EL DESISTIMIENTO TÁCITO**

Diversos doctrinantes establecen que la figura creada por la Ley 1194 de 2008, revive la institución procesal de la perención, la cual fue derogada por la Ley 794 de 2003. Pero ahora con la introducción nuevamente de la perención en procesos ejecutivos, mediante la ley 1285 de 2009, resulta prudente hacer una diferenciación entre estas instituciones. En este sentido, se han originado diversos debates en torno a los beneficios y posibles consecuencias que representa la entrada en vigor de la figura del Desistimiento Tácito.

El desistimiento tácito cuenta con algunas semejanzas notables con la figura de la perención. En primer lugar, las dos figuras se constituyen como formas de terminación anormal del proceso, en vista de la inactividad de una parte. De igual forma, su naturaleza es sancionatoria y se evidencia que las figuras fueron consagradas en virtud de la necesidad de descongestión judicial, y de la instauración de herramientas que otorgaran celeridad al proceso, propendiendo así por la adecuada administración de justicia. Pero al igual que existen semejanzas, también podemos destacar que existen unas diferencias importantes que individualizan estas figuras, entre estas, observamos:

En primer lugar, el término para el decreto de la perención era de 6 meses en que el proceso se encontrara en la secretaría sin actuación alguna, mientras que para el desistimiento no se exige un término de inactividad, sino que se requiere a la parte incumplida mediante auto, para que en un plazo de 30 días, cumpla con la carga debida. La nueva perención introducida por la ley 1285, establece un término de inactividad de 9 meses en secretaría para los procesos ejecutivos, con el fin de dar lugar al decreto de la perención.

Por otro lado, también encontramos que la perención tenía aplicación en el evento en que el acto procesal que se debía realizar estuviera a cargo del demandante en un primer escenario, pasando luego a actuaciones o carga en cabeza de las dos partes, mientras que en el desistimiento tácito, la carga procesal o el acto puede correr a cargo de la parte demandante, demandada o el tercero que esté actuando en el proceso o en cualquier actuación promovida a instancia de parte. La ley 1285 establece que la perención para procesos ejecutivos procederá por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante.

<b>1. Figura</b>	<b>LA PERENCIÓN</b>	<b>DESISTIMIENTO TÁCITO</b>	<b>PERENCIÓN</b>	<b>LA PERENCIÓN EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
<b>2. Norma</b>	<b>Art. 346 C.P.C. antes de la ley 794 de 2003</b>	<b>LEY 1194 DE 2009</b>	<b>LEY 1285 DE 2009</b>	<b>Artículo 148 C.C.A.</b>
<b>3. Fin</b>	Descongestión de los despachos judiciales, para darle agilidad a la administración de justicia. Al igual, sancionar a las partes que entorpecen la adecuada evolución de los procesos.	Descongestión de los despachos judiciales, para darle agilidad a la administración de justicia, evitando el estancamiento de los procesos y dinamizando los ya paralizados. Al igual, sancionar a las partes que entorpecen la adecuada evolución de los procesos.	.Descongestión de los despachos judiciales en lo referente a procesos ejecutivos, para darle un término prudente a la imposición de medidas cautelares. Así, se busca evitar perjuicios a los ejecutados en virtud de la negligencia procesal del ejecutante. Al igual, sancionar a las partes que entorpecen la	Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y con ello la administración de una justicia pronta y oportuna; garantizar el derecho al debido proceso y asegurar la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia <sup>31</sup>

<sup>31</sup> sentencia C-123 de 2003

			adecuada evolución de los procesos.	
<b>4. Procedencia</b>	Aplicaba para todo tipo de procesos con excepción de los procesos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplicaba a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.	Aplica a todos los procesos civiles y de familia y actuaciones promovidas a instancia de parte. Con excepción de aquellos procesos impulsados por incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.	Aplica solo en procesos ejecutivos, en primera o segunda instancia.	Aplica para las demandas originadas en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y acciones de reparación directa, No aplica en los procesos de simple nulidad, y en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.
<b>5. Término de inactividad</b>	6 meses en secretaría	30 días después de notificado el Auto, ordenando la ejecución de alguna acción, estando el proceso inactivo.	9 meses en secretaria	6 meses en secretaria
<b>6. Suspensión para volver a instaurar una nueva demanda o promover la actuación</b>	2 años antes de poder volver a interponer la demanda	6 meses a partir de la ejecutoria del auto que haya sancionado el desistimiento tácito.	No existe consagración del término para poder volver a interponer la demanda.	El término es el de la caducidad de la acción.
<b>8. Notificación del auto que decreta la figura</b>	Por edicto	Por estado y después por el medio más expedito el auto que ordena cumplir la carga procesal. Y por edicto el auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación	Por el medio más expedito	El artículo establece que se deberá notificar del mismo modo de las sentencias, es decir, por edicto.



<b>9. Procesos Ejecutivos</b>	<p>Antiguamente, no procedía como tal en proceso ejecutivos, sino que la norma establecía que se debía solicitar el levantamiento de las medidas cautelares (con excepción de los bienes que estuvieran gravados con prenda o hipoteca) continuándose el proceso.</p>	<p>Se aplica a procesos de naturaleza civil y de familia. Es decir, aquellos procesos que se tramiten por la jurisdicción civil, razón por la cual un sector de la doctrina considera que si aplica, mientras que otro rechaza esta posición, al establecer que solo aplica la perención consagrada en la ley 1285.</p>	<p>Únicamente aplica para procesos ejecutivos, por tanto es de total aplicación.</p>	<p>No aplica</p>
<b>10. Facultado</b>	<p>De oficio o a petición de parte.</p>	<p>Cualquiera de las partes o el juez de oficio.</p>	<p>Cualquiera de las partes o el juez de oficio.</p>	

## VII. EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL DERECHO COMPARADO

El desistimiento tácito es una figura novedosa que en Colombia ha sido adoptada recientemente por la Ley 1194 de 2008 como forma de terminación del proceso, pero este tipo de figura se encuentra consagrada con anterioridad en otras legislaciones, que aunque con diferente nombre, conservan muchas características con lo establecido en el ordenamiento colombiano.

### i. España

En un primer escenario, consideramos adecuado hacer una comparativa con el ordenamiento español, debido a la amplia gama de figuras procesales que comparte con el ordenamiento colombiano. En el Derecho Español, hoy en día existe un tipo de desistimiento llamado desistimiento unilateral regulado por el artículo 20.2.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-LEC según el cual “el demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar la demanda o citado para juicio”<sup>32</sup> y también en cualquier momento cuando el demandado se encontrare en rebeldía. Del primer aparte, encontramos una figura igual a la del desistimiento en el código de procedimiento civil colombiano, como mecanismo de terminación anormal del proceso, pero generado a razón del principio dispositivo del derecho de las partes y de la voluntad de las mismas en la generación de las consecuencias jurídicas de su aplicación. Diferimos

---

<sup>32</sup> España. Ley de Enjuiciamiento Civil -. LEC. Libro I Título I. Capítulo IV. Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones.

frente al segundo aparte, al establecer la ley española que se entenderá por desistido el juicio a razón de la rebeldía del demandado, por cuanto nuestro ordenamiento consagra otro tipo de efectos para estas actitudes, como lo sería la generación de un indicio en contra.

Por otro lado, y en materia del tema que nos ocupa, la LEC consagra la figura de la Caducidad, que se caracteriza por ser una institución procesal a través de la cual se acaba el proceso por disposición de la ley, en los casos en que las partes permanecen inactivas durante un plazo que fija la ley. Debido a que el núcleo de esta figura es la inactividad durante un tiempo pre-estipulado, la caducidad no puede ser calificada como un acto procesal, si no como un hecho extintivo, debido a que es el transcurso del tiempo el que provoca la terminación anormal del proceso.<sup>33</sup> Esta figura es de evidente similitud a las de la perención y el desistimiento tácito del ordenamiento colombiano, no solo por su carácter sancionatorio, sino por el hecho generador y el trámite a seguir en virtud del mismo. Tanto doctrina como jurisprudencia, definen la caducidad como modo de terminación del proceso, como resultado de la paralización de las actuaciones durante un tiempo determinado legalmente. Es así, como constituye una extinción del proceso, que se califica como terminación anormal, debido a que el proceso no ha cumplido su fin, el cual es que se extingue sin que se haya decidido sobre la pretensión que se planteo.

La figura de la caducidad, se basa en principios de impulso procesal, preclusión e improrrogabilidad de los plazos. Lo anterior, con el fin de impedir la dilación innecesaria del proceso que ponga en peligro la tutela de los derechos e intereses legítimos de los particulares, que se considera como derecho fundamental en el art. 24 CE. El tribunal

---

<sup>33</sup> PRIETO Blanco, María Pilar Secretaria Judicial “Desistimiento; caducidad; terminación del proceso por satisfacción extraprocésal y desaparición sobrevenida del interés legítimo”[Base de Datos en Línea] Disponible en: [Http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD87.pdf](http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD87.pdf)

superior, en sentencia de 29 de Junio de 1993 señala que la naturaleza de la caducidad «...Tiene como fundamento subjetivo la presunción de abandono de la pretensión hecha por las partes litigantes y un fundamento objetivo como es la necesidad de evitar la excesiva prolongación de los procesos...».

La doctrina mayoritaria por su parte, fundamenta la existencia de la caducidad de la instancia en el interés público de que la litispendencia no se prolongue indefinidamente, que las relaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente aleatorias, que no se produzca una inseguridad jurídica y perturbación para la administración de justicia que ellos soporta. La LEC muestra la caducidad en el Título VI, Libro I bajo la rubrica “De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia, arts. 236 a 240”.

*Artículo 236 de la LEC “La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originara la caducidad de la instancia o recurso”.*

Del análisis del anterior artículo

*Artículo 237. Caducidad de la instancia.*

*1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.*

*Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.*

*2. Contra el auto que declare la caducidad cabrán los recursos de reposición y de apelación*

El plazo de inactividad es de 2 años, a diferencia del desistimiento tácito que no conlleva un plazo de inactividad para dar viabilidad al requerimiento. Sin embargo, se consagraba un

término de inactividad para la aplicación de la figura de la perención antes de ser derogada por la ley 794 de 6 meses, como antes ya lo señalamos, y de igual manera, la moderna perención consagra un término de inactividad, pero de 9 meses, en procesos ejecutivos. Una similitud recae en el artículo 238 de la LEC, que establece que la caducidad de la instancia por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes no producirá sus efectos, efecto similar se establece en el procedimiento colombiano.

En relación con los efectos de la declaratoria de la caducidad, la LEC establece:

*Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia.*

*1. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios mencionados en el artículo 237, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.*

*2. Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.*

*3. La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

En este artículo podemos ver los efectos que se producen a razón de su declaración dependiendo de la instancia; al igual que el desistimiento o la antigua perención, si se declaran estas figuras en el curso de la segunda instancia, se entiende desistido el recurso de apelación y su efecto será la firmeza de la sentencia de la sentencia recurrida. En la primera instancia, se entiende el desistimiento del proceso, pudiéndose volver a interponer la demanda en un escenario posterior, elemento que aunque conserva similitud con la

perención o el desistimiento tácito, difiere en no establecer un plazo para este segundo proceso, donde en Colombia, se consagra un término de 6 meses para el desistimiento tácito, y anteriormente de dos años para la perención. Podría pensarse que es similar a la perención en procesos ejecutivos introducida por la ley 1285, ya que esta tampoco conlleva un término para poder volver a interponer la demanda.

Un elemento diferente recae en la condena en costas o perjuicios que consagra la ley colombiana en el evento de la terminación anormal por desistimiento tácito, ya que vemos que el numeral 3 del artículo 240 LEC, no consagra una sanción o condena en costas en cabeza de la parte culpable, sino que divide estos gastos en mitades para cada parte. Esta característica se podría ver como un atenuante a la lista de consecuencias que se derivan del abandono del proceso o de la negligencia procesal, donde en el caso colombiano, podría pensarse en una desproporción sancionatoria a raíz de la misma. No obstante, también en la LEC se extiende la sanción al igual que en Colombia, a la ineficacia en la interrupción de los términos de prescripción al decretarse la caducidad, puesto que dándose la caducidad, no se considera interrumpido el término o plazo de prescripción (art. 1946 CC 944 C de comercio). En cuanto a la declaratoria de la caducidad, esta es decretada de oficio pero no por ello impide que lo solicite la parte interesada. Esta debe ser declarada mediante auto, el cual es recurrible en reposición y luego apelación ante juzgado de primera instancia o de paz (art. 237.2 LEC). En segunda instancia o en la fase de recursos de casación o extraordinario de infracción procesal podrá entonces deducirse recurso de reposición, art. 451 LEC, características de similar corte e el ordenamiento colombiano.

En síntesis de lo anterior, podemos ver una clara similitud entre las figuras de la perención y el desistimiento tácito con aquella de la caducidad consagrada en el ordenamiento español. Dichas figuras tienen un carácter sancionatorio y buscan agilizar la administración de justicia en sus ordenamientos. Aunque difieren en diversos aspectos, podríamos señalar que manejan un régimen similar en relación a la parálisis del proceso.

## **ii. Venezuela:**

Aunque en Venezuela no existe una figura bajo el nombre de desistimiento tácito en el Código Civil, este establece la institución llamada perención de la instancia. La figura de la perención, se encuentra prevista en la siguiente norma:

### *Artículo 267*

*“Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención*

*La instancia también se extingue, cuando:*

- 1. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.*
- 2. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.*
- 3. Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.”*

Fundamentalmente la perención busca sancionar a las partes por su inactividad, luego de haber iniciado una acción procesal que pone en funcionamiento el órgano jurisdiccional y abandonan el mismo por negligencia o mala fe. Como requisito para su aplicación, se establece un término de inactividad de un año, que en comparativa con España y Colombia, tenemos que para la primera se requiere de un término de 2 años y para la segunda, no se

establece lapso de tiempo para la aplicación del desistimiento tácito, pero si se establece actualmente el término de 9 meses para procesos ejecutivos para la perención y anteriormente, un término de 6 meses.

La declaración de la perención tiene como efecto la extinción del proceso, ya que ella ataca la acción, no obstante, las decisiones que produzcan efectos así como y las pruebas resultantes de lo actuado tendrán plena validez y podrán ser empleadas en procesos futuros, en virtud de lo consagrado por el artículo 270 de C.C. Lo anterior, evidencia un diferencia considerable con los ordenamientos procesales de Colombia y España, puesto que en Venezuela, si tendría eficacia la interrupción de los términos de prescripción de verse decretada la perención, evento diferente en las otras legislaciones, donde se consagra la ineficacia de dicha interrupción. Por otro lado, la perención puede declararse de oficio, una vez que se haya verificado el evento que la origina, y no se tendrá en cuenta el que las partes hubieran retomado la acción después de consumidos los plazos señalados en la ley, característica de similar consagración en el ordenamiento colombiano.

El desistimiento tácito es más garantista al establece el requisito de un requerimiento previo para desarrollar la actuación, a diferencia de la figura de la perención, tanto la anterior como la nueva para procesos ejecutivos, y de igual manera en la caducidad de la instancia y la perención de la instancia en los ordenamiento procesales de España y Venezuela, respectivamente.

### **iii. Perú**



El Código de Procedimiento Civil Peruano tiene en cuenta el desistimiento (art. 340-345)<sup>34</sup> como un modo anormal de terminación del proceso, al igual que existe consagración en el ordenamiento colombiano y español. De igual forma, se consagra la figura del “Abandono del Proceso”, la cual se asimila al desistimiento tácito o perención, materia de este análisis. El Abandono del Proceso es la caducidad o la perención de la instancia debido a la inactividad procesal de las partes por un lapso de tiempo determinado que la ley peruana consagra en un término de cuatro meses. Las causas de esta inactividad no pueden ser consideradas insuperables o improcedentes, constituyéndose así la fuerza mayor como causa justa para no dar viabilidad a la aplicación de esta figura, en igual sentido que el ordenamiento colombiano y español.

Características:

- Puede aplicarse el abandono del proceso, en el curso de la primera y la segunda instancia.
- Se requiere de una inactividad procesal grave que impide seguir con el trámite del proceso. Se trata de un acto o de actos idóneos, es decir, aquellos que influyen o afectan la relación jurídica procesal al sustanciarse de manera autónoma. La paralización del proceso debe ser además injustificada y no sólo una interrupción o suspensión del proceso a pedido de las partes con aprobación del juez o dispuesta por éste.
- Transcurso del plazo de abandono legal, que en Perú se establece de cuatro meses. Este plazo se empieza a contar desde el día siguiente a aquel en el que tuvo lugar el último acto

---

<sup>34</sup> Código de Procedimiento Civil Peruano. Citado por: Valer, Magaly. Estafeta Jurídica Virtual [Base de Datos en Línea] Disponible en: <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=1476>. Tomado el 12 de Enero de 2009.

procesal de impulso, sin importar si es hábil o no, ya que el cómputo se realiza por meses y no por días.

- Resolución que declara el abandono. Finalmente el juez dictará una resolución que declara el abandono. Aunque es una resolución declarativa porque el abandono se concede de pleno derecho de acuerdo con la teoría que ha adoptado el Código Judicial, la resolución es necesaria para que el abandono quede definido y se produzca su eficacia, teniendo en cuenta que en este proceso se contempla la posibilidad de la convalidación o redención del abandono por parte del demandado. La resolución puede ser emitida de oficio por el juez, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero legitimado.

Un elemento importante recae en la ineficacia de la interrupción de los términos de prescripción, que al igual que en España y Colombia, se consagra en Perú. Es decir, el efecto más importante de la declaración de abandono es la conclusión del proceso y la ineficacia de los actos procesales que se hayan llevado a cabo, aunque no se produzca una declaración de fondo. Evento, que si recordamos, difiere en Venezuela, donde si se tienen como válidas las actuaciones anteriores a la declaratoria de la perención. De igual forma, el demandante además, no podrá presentar una nueva demanda sobre los mismos hechos, hasta que haya transcurrido un año como tiempo mínimo desde el momento de la notificación del auto de declaración del abandono, dando así un término para poder volver a interponer demanda, de igual manera que en la legislación colombiana, para la aplicación del desistimiento tácito.

Similarmente que en Colombia, cuando la declaración de abandono se produce por segunda vez en ejercicio de la misma pretensión se extinguirá el derecho del pretendido, afectando

la relación jurídico procesal y la relación de fondo del derecho sustancial. Finalmente, una vez declarado el abandono del proceso, quedan sin efectos las medidas cautelares que se hubieren dictado durante el proceso y el expediente se archivará, atendiendo a la instrumentalidad de lo actuado.

## VIII. CONCLUSIONES

La parálisis del proceso debido a la inactividad de las partes, conlleva una serie de eventos perjudiciales para el adecuado funcionamiento del aparato judicial, no solo a nivel de congestión de los despachos judiciales, sino de igual manera, atenta contra los postulados de la administración de justicia del país. Por tanto, obtiene fundamento constitucional la promulgación de leyes que promuevan mecanismos eficientes para dar solución a este problema. La consagración del desistimiento tácito como una forma de terminación no solo del proceso sino de las actuaciones que en el interior del mismo ocurren, tiene como finalidad buscar la economía, celeridad y eficacia en los procesos, logrando así esta figura descongestionar los despachos judiciales, sacando los procesos que se encuentren inactivos, pero hay que entender que todavía sigue quedando el problema de la congestión en los despachos judiciales. La introducción nuevamente de la figura de la perención para los procesos ejecutivos, consideramos fue una respuesta a la inminente congestión adicional de los despachos judiciales, dado que no se acudió a dicho instrumento de forma efectiva, debido a que el funcionario judicial debe buscar el proceso, calificarlo, entrarlo al despacho, notificarlo por el medio más expedito, etc. Al hacer toda la labor de búsqueda y calificación de los procesos, los despachos se encontraron con que la medida reactiva los procesos y congestionó de nuevo la justicia, razón por la cual al no existir el requerimiento previo en la perención de la ley 1285, se entiende que los juzgados no han de entrar en todas las laborales como en la aplicación del desistimiento tácito. Sin embargo, creemos que el requerimiento previo comporta una garantía adicional en la protección de los derechos de los asociados.

Lo anterior tiene fundamento, en el entendido que los actores judiciales son abogados titulados y sus dependientes, más no directamente la parte cuyo derecho se encuentra en litigio como tal. Así, las actuaciones debidas se encuentran en cabeza de los abogados, y su incumplimiento pocas veces es de conocimiento de los contratantes. De esta manera, el requerimiento previo da lugar a que la parte interesada se entere de las actuaciones del abogado y del estado del proceso, más no recibir la noticia de la terminación y posible extinción de su derecho. Mirando las legislaciones de España, Venezuela y Perú, podemos observar que en ninguna se consagra este requerimiento como requisito previo para el decreto de la caducidad, perención o abandono de la instancia, aspecto que nos hace pensar que Colombia va un paso adelante en la protección de los derechos de los asociados.

Frente al criterio de diversos doctrinantes, quienes establecen que la figura creada por la Ley 1194 de 2008, revive la institución procesal de la perención, la cual fue derogada por parte de la Ley 794 de 2003, hay que determinar que las dos figuras a pesar de contar con numerosas similitudes, difieren en su procedimiento y en varias características. Como lo anotábamos, no solo esta el requerimiento previo como esencial diferencia, sino también difieren en los términos necesarios para su aplicación y nueva interposición de demanda o actuación. En la legislación comparada, evidenciamos de igual forma una gran similitudes entre las diferentes figuras, pero sin lugar a dudas el desistimiento tácita resalta frente a las demás en cuanto a su requisito de procedibilidad. Por otro lado, con la consagración nuevamente de la perención en procesos ejecutivos, por parte de la ley 1285 de 2009, resulta prudente establecer que se evidencia la coexistencia de estas dos normas frente a la regulación de los procesos ejecutivos, pero hay que anotar que estas no son incompatibles,

sino que en la primera, el proceso no tiene que estar inactivo para que se desarrolle, sino que se establece como una medida de prevención para que no caiga en dicha inactividad, mientras que la segunda por el contrario opera cuando el expediente del proceso haya estado en secretaría por nueve meses sin ningún tipo de actividad. Una posible solución que plantearíamos a esta problemática para evitar un conflicto de aplicación normativa, recae en que el juez debe entrar a aplicar el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, en lo referente a la perención del proceso, como tal, y aplicar el desistimiento tácito, artículo 346 CPC, en todas las demás actuaciones relacionadas con el proceso, los incidentes, las medidas cautelares y cualquier otro acto procesal promovido a instancia de parte.

En relación a la extensión de las sanciones que son aplicables en virtud del abandono del proceso y su consecuente parálisis, tenemos que no solo se termina la actuación o el proceso, que no se puede volver a intentar un nuevo proceso hasta pasados 6 meses, sino que también se hace ineficaz la interrupción de la prescripción y que en una segunda oportunidad se daría la extinción del derecho. Lo anterior nos hace reflexionar frente a la constitucionalidad de la figura y la desprotección de los derechos, pero con base en el Artículo 29 de la Constitución Política, se establece que “el proceso será de duración razonable y no indefinida”, por lo que encontramos fundamento para el desistimiento tácito y la perención. Al igual, no hay que olvidar que las figuras del desistimiento tácito y de la perención no radican en ser mecanismos para decretar la terminación anormal de procesos, sino que anuncia una sanción para quien no diligenció el trámite, y que por negligencia, dio origen a la parálisis del proceso. En relación a la protección de la parte cuyo proceso o actuación fue terminada, o cuyo derecho fue extinguido a causa de la negligencia de su abogado, encontramos que la aplicación del régimen disciplinario propone una garantía a

las personas que buscan un profesional de la justicia para que les asista en la protección de sus derechos e intereses, otorgándoles así la oportunidad de que si en algún momento se ven afectados por la actuación o no de su apoderado, estos tengan alguna herramienta para hacer cumplir sus derechos. De igual forma, con la posibilidad de entablar una demanda por responsabilidad civil contractual en contra del abogado.

En síntesis de lo anterior, consideramos que el aparato judicial está diseñado para proveer a los usuarios de un oportuno y eficaz ejercicio de la justicia en los casos en donde sea necesario acudir al Estado para solucionar las controversias. Siendo, entonces, el fin último de la organización judicial el mencionado anteriormente, un bloqueo o parálisis del sistema desprovee a los usuarios de los mecanismos necesarios para hacer valer sus derechos dentro del ordenamiento. La congestión judicial, por tanto, es un problema que debe abordar el aparato judicial; creando mecanismos para que el bloqueo se disminuya y la pronta y efectiva prestación del servicio de justicia - que concretiza el derecho fundamental a la acción-, opere como se le es esperado en un Estado Social de Derecho. Es entonces, obligación del aparato judicial, implementar mecanismos expeditos para su descongestión, como son los mecanismos de desistimiento y perención que se han analizado en la presente investigación. De igual manera, creemos necesario incentivar la conciliación y el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como herramientas de acceso a la justicia como ayudas vitales en la descongestión del aparato judicial.

## **IX. BIBLIOGRAFIA**

### **Fuentes Legales**

- Constitución Política de 1991
- Código de Procedimiento Civil
- Código Civil de Venezuela
- Código Orgánico Procesal de Venezuela. Artículo 416.
- Código de Procedimiento Civil Peruano
- Decreto 250 de 1970
- Decreto 196 de 1971
- Decreto 2651 de 1991
- Ley 446 de 1998
- Ley 640 de 2001
- Ley 794 de 2003
- Ley 1123 de 2007
- Ley 1194 de 2008
- Ley 1285 de 2009
- Ley de Enjuiciamiento Civil -. LEC de España.

### **Fuentes Jurisprudenciales**



- Auto No. 027/95 REF. Proceso T-67.692 Actor: Rosa María Parra de Martínez
- Sentencia C 406 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón
- Sentencia C 1512 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis
- Sentencia C-568 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero
- Sentencia C-918 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria
- Sentencia C 874 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Sentencia C-379 de 2004. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra
- Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de España, Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sentencia del 1º de junio de 2001. Expediente N° 00-1491, sentencia N° 956.

## **Internet**

- AZULA CAMACHO, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición. [Base de datos en Línea]. Disponible en:  
<http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAkpZIEpgfVnjgfM.php>
- PRIETO Blanco, María Pilar Secretaria Judicial “Desistimiento; caducidad; terminación del proceso por satisfacción extraprocésal y desaparición sobrevénida del interés legítimo” [En línea] Disponible en:

- [http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD87.pdf](http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD87.pdf)
- Código de Procedimiento Civil Peruano. Citado por: Valer, Magaly. Estafeta Jurídica Virtual. [En línea] Disponible en: <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=1476>.
- Reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia [Base de Datos en Línea] Disponible en: [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma\\_temas.jsp?i=34710](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma_temas.jsp?i=34710)

## **Doctrina**

- CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. 5<sup>a</sup>.ed. Madrid:Tecnos, 1989.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad
- Diccionario Jurídico Omeba. Tomo XXII.
- HENRÍQUEZ DE LA ROCHE, Ricardo. Código de Procedimiento Civil. Tomo II
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Maipu 371 Albatros, Buenos Aires.
- PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. 5ª.ed. Madrid:Tecnos, 1989
- RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 3ª edic., Bosch, 1986 «Caducidad de la instancia es la extinción del proceso por inactividad de las partes durante los plazos señalados por la ley»
- RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Edición Temis.
- ROJAS, Miguel Enrique. El proceso Civil Colombiano. Editorial, Universidad Externado de Colombia.
- SUAREZ HERNANDEZ, Daniel Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Vol. I No. 3, 1985

## Otros

- Foro sobre Desistimiento Tácito. Universidad de los Andes. Agosto 2009
- Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 204 de 2001 Senado. Gaceta del Congreso N° 152 del miércoles 8 de mayo de 2002.
- Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 062 de 2007 Cámara “por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dicta otras disposiciones”.
- PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO “*Por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”

**ANEXO 1**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD : Ciencias Jurídicas**

**PROGRAMA : Derecho**

**FECHA DE ENTREGA: Noviembre 3 de 2009**

APELLIDOS	NOMBRES	TÍTULO DE LA TESIS O TRABAJO DE GRADO	DIRECTOR	AÑO DE PRESENTACIÓN	C A R T A D E A U T O R I Z A C I Ó N P A R A L A C O N S U L T A

<b>Bernal Duque</b>	<b>Elizabeth</b>	<b>La parálisis del proceso y sus consecuencias</b>	<b>Dr. Jorge Forero</b>	<b>2009</b>		
<b>Cabas Maestre</b>	<b>Camila</b>	<b>La parálisis del proceso y sus consecuencias</b>	<b>Dr. Jorge Forero</b>	<b>2009</b>		